



INSTRUCCIÓN SOBRE LA APLICABILIDAD DE LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS PREVISTA EN EL REAL DECRETO 463/2020, DE 14 DE MARZO, POR EL QUE SE DECLARA EL ESTADO DE ALARMA PARA LA GESTIÓN DE LA SITUACIÓN DE CRISIS SANITARIA OCACIONADA POR EL COVID-19 EN EL ÁMBITO DE LA AUDITORÍA PÚBLICA Y EL CONTROL FINANCIERO PERMANENTE

El Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, estableció en su disposición adicional tercera la suspensión de los plazos administrativos con la siguiente redacción:

Disposición adicional tercera. Suspensión de plazos administrativos.

1. Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

2. La suspensión de términos y la interrupción de plazos se aplicará a todo el sector público definido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. No obstante lo anterior, el órgano competente podrá acordar, mediante resolución motivada, las medidas de ordenación e instrucción estrictamente necesarias para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento y siempre que éste manifieste su conformidad, o cuando el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, desde la entrada en vigor del presente real decreto, las entidades del sector público podrán acordar motivadamente la continuación de aquellos procedimientos administrativos que vengán referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios.

5. La suspensión de los términos y la interrupción de los plazos a que se hace referencia en el apartado 1 no será de aplicación a los procedimientos administrativos en los ámbitos de la afiliación, la liquidación y la cotización de la Seguridad Social.

6. La suspensión de los términos y la interrupción de los plazos administrativos a que se hace referencia en el apartado 1 no será de aplicación a los plazos tributarios, sujetos a normativa especial, ni afectará, en particular, a los plazos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias.

Antes las dudas suscitadas sobre la aplicabilidad de esta suspensión a las funciones de auditoría pública (AP) y control financiero permanente (CFP), se emitió una Nota el pasado 18 de marzo, en el contexto del plazo de alegaciones de los informes de AP y CFP, en la que se indicaba que: *“Teniendo en cuenta las características de estas actividades de control, estos plazos no están afectados por lo indicado en la disposición adicional tercera (en su versión vigente a fecha de esta nota) del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, por lo que en el caso de que los órganos, organismos o entidades no puedan realizar las alegaciones en el plazo concedido deberán solicitar una ampliación motivada de dicho plazo por las circunstancias existentes en cada órgano, organismo o entidad pública de forma concreta.”*



Teniendo en cuenta las dudas planteadas sobre la suspensión de las actuaciones de CFP y de AP, se hace necesaria la emisión de la siguiente Instrucción sobre la aplicabilidad de la suspensión de plazos administrativos a las citadas modalidades de control.

A esos efectos, debe analizarse con carácter previo las características de las modalidades de control y su compatibilidad con la disposición adicional citada. Por ello, se analizará de forma independiente las actuaciones de CFP *stricto sensu* y de AP, diferenciando en este caso entre las auditorías de cuentas anuales y del resto de auditorías públicas. Finalmente se analizarán de forma conjunta la forma de ejercer el principio de contradicción y el resto de actuaciones encuadradas en el control financiero permanente.

- 1) Las actuaciones de control financiero permanente *stricto sensu* no están sujetas en sus normas a ningún plazo o término legal o reglamentario que pueda ser objeto de suspensión y, por ende, las actuaciones de control financiero permanente no se encuentran afectadas por esta disposición como ya se indicó en la Nota de 18 de marzo.
- 2) Las actuaciones de auditoría pública, excluida la auditoría de cuentas anuales que merece una referencia diferenciada, no están sujetas a ningún plazo o término legal o reglamentario que pueda ser objeto de suspensión y, por ende, las actuaciones de auditoría pública no se encuentran afectadas por esta disposición como ya se indicó en la Nota de 18 de marzo.
- 3) Las actuaciones de auditoría de cuentas tampoco tienen un plazo de ejecución expresamente establecido en norma legal o reglamentaria. Lo que se establece es el plazo máximo de formulación y de rendición de las cuentas a cumplir por las entidades del sector público, pero no el plazo de realización de la auditoría de cuentas a realizar por la IGAE. Por esta razón, tampoco habría plazo alguno susceptible de suspensión y, por ende, las actuaciones de auditoría de cuentas no se encuentran afectadas por esta disposición como ya se indicó en la Nota de 18 de marzo.
- 4) En relación las actuaciones mediante las que se materializa el ejercicio contradictorio -el conocido plazo de alegaciones- debe desarrollarse lo ya indicado en la Nota del 18 de marzo. Así, el artículo 144.3, segundo párrafo, de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria señala que:

“En el ámbito del control financiero permanente y la auditoría pública, el alcance del procedimiento contradictorio será el establecido en la normativa reguladora de los correspondientes informes, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 161 y en el apartado 3 del artículo 166 de esta ley”

El artículo 160.2 de la LGP, respecto a los informes de control financiero permanente indica que:

“Los restantes informes establecidos en el artículo anterior se desarrollarán de acuerdo con las normas que la Intervención General de la Administración del Estado apruebe, las cuales establecerán su periodicidad, contenido, destinatarios y el procedimiento para su elaboración.”



En términos similares, en el caso de auditoría pública, el artículo 166.1 de la LGP señala que:

“Los resultados de cada actuación de auditoría pública se reflejarán en informes escritos y se desarrollarán de acuerdo con las normas que la Intervención General de la Administración del Estado apruebe, las cuales establecerán el contenido, destinatarios, y el procedimiento para la elaboración de dichos informes”

Estas normas de la Intervención General de la Administración del Estado a las que se refiere son las resoluciones de 30 de julio de 2015, que regulan, entre otras cuestiones, la tramitación de los informes y concreta que el ejercicio contradictorio se realizará mediante el otorgamiento de un plazo de alegaciones de 15 días hábiles.

Por las características de estas normas, que no tienen naturaleza reglamentaria conforme al artículo 24 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 1.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sobre qué tipo de normas pueden determinar los plazos de los procedimientos, ha de concluirse, como ya se indicó en la Nota de 18 de marzo, que este trámite de alegaciones no está afectado por la suspensión de plazos administrativos determinada por la citada disposición adicional tercera. A ello debe añadirse, adicionalmente, que este trámite se insertar en una modalidad de control no sujeta a plazo como se ha señalado anteriormente.

Sin perjuicio de lo anterior, a efectos de garantizar la eficacia del procedimiento contradictorio, se reitera lo indicado en la citada Nota.

Teniendo en cuenta las características de estas actividades de control, estos plazos no están afectados por lo indicado en la disposición adicional tercera (en su versión vigente a fecha de esta nota) del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, por lo que en el caso de que los órganos, organismos o entidades no puedan realizar las alegaciones en el plazo concedido deberán solicitar una ampliación motivada de dicho plazo por las circunstancias existentes en cada órgano, organismo o entidad pública de forma concreta.

En esos casos, el órgano de control concederá dicha ampliación de plazo en atención a la motivación realizada y a la causa subyacente concreta indicada por el órgano, organismo o entidad pública.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de que, transcurrido el plazo concedido, inicial o ampliado, no se haya recibido comunicación alguna por parte del órgano, organismo o entidad pública, en aras de salvaguardar el principio contradictorio, se realizarán las actuaciones necesarias por el órgano de control, con carácter previo a la emisión del informe definitivo, para confirmar que el órgano, organismo o entidad no va a presentar alegaciones.



- 5) Respecto a otras actuaciones calificadas como control financiero permanente, cabe indicar lo siguiente:
- a. Actuaciones relativas a la participación en mesas y junta de contratación: la participación en estos órganos colegiados se enmarca en el procedimiento administrativo de contratación pública, por lo que habrá que asistir a las sesiones que se convoquen y adoptar las decisiones que procedan conforme a las reglas generales establecidas en la citada disposición.
 - b. Actuaciones relativas a la participación en los jurados provinciales de expropiación: al insertarse en un procedimiento administrativo se aplicarán las reglas generales establecidas en la citada disposición.
 - c. Informes sobre modificaciones presupuestarias: se trata de unas actuaciones que no están sujetas a plazo o término por lo que no sería de aplicación la suspensión de plazos administrativos.
 - d. Informes a las bases reguladoras de subvenciones: este informe se inserta en un procedimiento de elaboración reglamentaria, por lo que procederá su emisión a solicitud del órgano competente, que será el responsable de valorar si procede o no su tramitación.

En consecuencia, con base en las funciones atribuidas a esta Oficina Nacional de Auditoría en materia de control financiero permanente y de auditoría pública, se instruye a todas las intervenciones delegadas, regionales y territoriales y a las divisiones de la Oficina Nacional de Auditoría a que continúen con el ejercicio de estas modalidades de control en los términos establecidos en la presente Instrucción.

Firmado electrónicamente por:

Jorge Castejón González. Director de la Oficina Nacional de Auditoría